

**JUICIO DE INCONFORMIDAD Y JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** JI-013/2021 Y SUS ACUMULADOS JDC-080/2021 AL JDC-089/2021, JDC-092/2021 Y JDC-094/2021

**PROMOVENTES:** REDES SOCIALES PROGRESISTAS Y OTROS

**AUTORIDAD DEMANDADA:** CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA

**SECRETARIADO:** CLAUDIA ELIZABETH SEPÚLVEDA MARTÍNEZ Y FERNANDO GALINDO ESCOBEDO

**1. EN MONTERREY, NUEVO LEÓN, A OCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO, EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DICTA LA PRESENTE:**

**SENTENCIA DEFINITIVA** que: a) **confirma** el acuerdo del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral por el que se resuelven las solicitudes de registro de candidaturas para diputaciones locales presentadas por el Partido Acción Nacional, identificado con la clave CEE/CG/059/2021 de fecha cuatro de marzo y, b) **confirma, por diversos motivos,** el acuerdo del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, por el que se resuelven las solicitudes de registro de candidaturas para integrar Ayuntamientos en el Estado de Nuevo León, por el Partido Acción Nacional, identificado con la clave CEE/CG/060/2021 de fecha cinco de marzo.

***Nota 1:** Las fechas mencionadas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.*

***Nota 2:** Las jurisprudencias, tesis y ejecutorias que se invocan en la presente sentencia pueden ser consultadas en las plataformas electrónicas oficiales de las autoridades que las emitieron.*

**Glosario**

|   |  |
|---|--|
| <b>Juicio para la Protección:</b>                   | Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano                     |
| <b>Consejo General:</b>                             | Consejo General de la Comisión Estatal Electoral   |
| <b>RSP:</b>   | Redes Sociales Progresistas  |
| <b>PRD:</b>   | Partido de la Revolución Democrática   |
| <b>González Cabello:</b>                            | Ana Lilia González Cabello   |
| <b>PAN:</b>   | Partido Acción Nacional  |
| <b>Colectivo Mujeres Violentadas de Nuevo León:</b> | Integrado por las personas promoventes del Juicio para la Protección con número consecutivo JDC- |

|   |   |
|---|---|
|   | 094/2021: Claudia Nelly Castro Acosta, Sandra Lucero Olguín de la Rosa y María San Juana de la Rosa Escalante   |
| <b>LGBTTTIQ+:</b>                           | Lesbianas, Gay, Bisexuales, Transexuales, Transgénero, Travestis, Intersexuales, Queer y quienes tengan atracción emocional, afectiva y sexual por personas del mismo género o de más de un género o quienes se identifiquen expresan o viven su identidad de acuerdo con un género que no corresponde tradicionalmente a su sexo   |
| <b>Colectivo de la comunidad LGBTTTIQ+:</b> | Integrado por las personas promoventes que se mencionan enseguida, indicando en paréntesis el número consecutivo correspondiente al Juicio para la Protección que presentaron: Jessica Elodia Martínez Martínez (80), Juan Salvador Ramón de la Hos (81), José Luis Dueñas Luna (82), Sandra Alejandrina Uscanga Guerrero (83), Luis Adrián Gómez Vela (84), Mario Alberto Rodríguez Platas (85), Jenifer Aguayo Rivas (86), Sergio Cavazos Martínez (87), Omar Eduardo Solís Sigala (88) y Nadia Lorena Garza Rodríguez (89) |
| <b>Acuerdo para Diputaciones:</b>           | Acuerdo del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral por el que se resuelven las solicitudes de registro de candidaturas para diputaciones locales presentadas por el Partido Acción Nacional. Identificado con la clave CEE/CG/059/2021 de fecha cuatro de marzo   |
| <b>Acuerdo para Ayuntamientos:</b>          | Acuerdo del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, por el que se resuelven las solicitudes de registro de candidaturas para integrar Ayuntamientos en el Estado de Nuevo León, por el Partido Acción Nacional. Identificado con la clave CEE/CG/060/2021 de fecha cinco de marzo   |
| <b>Ley Electoral:</b>                       | Ley Electoral para el Estado de Nuevo León  |
| <b>Lineamientos:</b>                        | Lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos para el proceso electoral 2020-2021   |
| <b>Consejo General:</b>                     | Consejo General de la Comisión Estatal Electoral  |
| <b>Sala Regional:</b>                       | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal   |
| <b>Sala Superior:</b>                       | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación  |
| <b>Suprema Corte:</b>                       | Suprema Corte de Justicia de la Nación  |
| <b>Tribunal Electoral:</b>                  | Tribunal Electoral del Estado   |
| <b>Normas Especiales:</b>                   | Normas Especiales para la tramitación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, que se contienen en el Acta de Sesión Extraordinaria de Pleno de este organismo jurisdiccional, celebrada el diez de noviembre de dos mil catorce y publicada en el Periódico Oficial del Estado el diecisiete del propio mes   |
| <b>H:</b>                                   | Género masculino  |
| <b>M:</b>                                   | Género femenino   |

## **2. RESULTANDO: SÍNTESIS DE LOS HECHOS, AGRAVIOS Y PUNTOS DE HECHO Y DE DERECHO CONTROVERTIDOS**

## 2.1. Sustanciación de los medios de inconformidad

### A. JI-13/2021. Juicio de inconformidad presentado por RSP

**Presentación.** El ocho de marzo, RSP presentó ante la Comisión Estatal Electoral demanda de Juicio de Inconformidad en contra del Acuerdo para Ayuntamientos. Ese mismo día, la Comisión Estatal Electoral, remitió la documentación correspondiente a este Tribunal Electoral.

RSP demanda, sustancialmente, que Brenda Oralia Rosas Hernández, candidata a Presidenta Municipal de General Zaragoza, Nuevo León, postulada por el PAN, no cumple con el requisito de residencia.

**Admisión.** El once de marzo la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral admitió a trámite el Juicio de Inconformidad, lo radicó con la clave JI-013/2021, ordenó la tramitación correspondiente, fijó fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ley y lo turnó al Magistrado Carlos César Leal Isla García.

**Audiencia de ley.** El dieciocho de marzo se desahogó la audiencia de ley, en la misma se cerró la instrucción y se puso el asunto en estado de sentencia.

### B. JDC-92/2021. Juicio para la Protección presentado por González Cabello

**Presentación.** El diez de marzo, González Cabello interpuso ante este Tribunal Electoral, demanda de Juicio de Inconformidad en contra del Acuerdo para Ayuntamientos.

González Cabello señala, sustancialmente, que se debe decretar la inaplicación de la porción del artículo 12, párrafo segundo, fracción "III", inciso "c", de los Lineamientos, alusiva a que se procurará la alternancia en el resto de los sub bloques con baja competitividad; alegando que la postulación para los bloques 1 y 2 no es paritaria.

**Reencauzamiento y radicación.** El trece de marzo la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral reencauzó el Juicio de Inconformidad a Juicio para la Protección, lo radicó con la clave JDC-092/2021, ordenó su sustanciación y lo turnó a la Magistratura correspondiente.

**Admisión.** El diecinueve de marzo la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral admitió el Juicio para la Protección.

### C. JDC-094/2021. Juicio para la Protección presentado por el Colectivo Mujeres Violentadas de Nuevo León

**Presentación.** El once de marzo, Colectivo Mujeres Violentadas de Nuevo León promovieron ante este Tribunal Electoral, demanda de Juicio de Inconformidad en contra del Acuerdo para Ayuntamientos.

Colectivo Mujeres Violentadas de Nuevo León argumentan, sustancialmente, que se debe decretar la inaplicación, por inconstitucional e inconvencional, de la

porción del artículo 12, párrafo segundo, fracción “III”, inciso “c”, de los Lineamientos, alusiva a que se procurará la alternancia en el resto de los sub bloques con baja competitividad; alegando que la postulación para los bloques 1 y 2 no es paritaria; y que particularmente el bloque 1 reviste una gran importancia para el incumplimiento de paridad, derivado de su densidad poblacional, desarrollo económico y participación en esos municipios en la vida política y económica del Estado.

Que la medida afirmativa implementada en el artículo 12 de los Lineamientos es ineficaz porque no se cumple con el propósito de que las mujeres tengan posibilidad de ganar, al permitir la autoridad responsable que la postulación en bloques no se realice de manera, aunado que en los sub bloques se postularon mujeres en municipios con menor posibilidad de ganar.

También demanda que el acuerdo impugnado viola los principios de legalidad, fundamentación y motivación, congruencia, así como la dimensión cualitativa de la paridad en perjuicio de todas las mujeres del Estado de Nuevo León.

Afirma que el Partido Acción Nacional de manera artificiosa postula a mujeres para Presidencias Municipales en “*distritos*” (sic) destinados a perder, de conformidad con los precedentes históricos de competitividad.

Señala que la motivación de la autoridad responsable para aprobar el registro en el bloque 1 es contrario a lo previsto en el artículo 3, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos, al construir un criterio que tiene como resultado que a las mujeres “*en alguno de los bloques de competitividad le sean asignados exclusivamente aquellos municipios en los que el partido ha obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.*”

**Reencauzamiento y radicación.** El catorce de marzo la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral reencauzó el Juicio de Inconformidad a Juicio para la Protección, lo radicó con la clave JDC-094/2021, ordenó su sustanciación y lo turnó a la Magistratura correspondiente.

**Admisión.** El diecinueve de marzo la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral admitió el Juicio para la Protección.

#### **D. Juicios para la Protección del Colectivo de la comunidad LGBTTTIQ+**

**Presentación.** Los Juicios para la Protección interpuestos por el Colectivo de la comunidad LGBTTTIQ+, se presentaron ante la Comisión Estatal Electoral el nueve de marzo y, respecto de los mismos, el Director Jurídico informó a este Tribunal Electoral el aviso correspondiente.

En sus demandas, argumentadas en idénticos términos, se reclama, sustancialmente, que los Acuerdos para Diputaciones y para Ayuntamientos no atienden el matiz de visibilidad inherente a la acción afirmativa que corresponde a la postulación de personas que se auto adscriban a la comunidad LGBTTTIQ+; toda vez que el Consejo General aprobó la postulación respectiva sin dar a conocer la identidad de dichas personas, so pretexto de garantizar la

confidencialidad de datos personales.

**Radicación y admisión.** El dieciséis de marzo la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral radicó y admitió los Juicios para la Protección como sigue:

| Promovente                          | Expediente   |
|-------------------------------------|--------------|
| Jessica Elodia Martínez Martínez    | JDC-080/2021 |
| Juan Salvador Ramón de la Hos       | JDC-081/2021 |
| José Luis Dueñas Luna               | JDC-082/2021 |
| Sandra Alejandrina Uscanga Guerrero | JDC-083/2021 |
| Luis Adrián Gómez Vela              | JDC-084/2021 |
| Mario Alberto Rodríguez Platas      | JDC-085/2021 |
| Jenifer Aguayo Rivas                | JDC-086/2021 |
| Sergio Cavazos Martínez             | JDC-087/2021 |
| Omar Eduardo Solís Sigala           | JDC-088/2021 |
| Nadia Lorena Garza Rodríguez        | JDC-089/2021 |

En los acuerdos respectivos, se turnaron los asuntos a las Magistraturas correspondientes.

**2.2. Acumulación.** El dieciocho de marzo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la acumulación de los autos de los expedientes **JDC-080 al JDC-089, JDC-092 y JDC-094, todos del 2021, al diverso del JI-013/2021**, que se le había turnado previamente al Magistrado Carlos César Leal Isla García; ello, en razón de actualizarse la hipótesis contenida en el artículo 324 de la Ley Electoral.

**2.3. Regularización.** El veinticuatro de marzo, en razón de no mediar el acuerdo al que se alude en el artículo 311 de la Ley Electoral, se ordenó regularizar el procedimiento a fin de desahogar diversas documentales vía informe ofrecidas por RSP dentro de la demanda que motivó el Juicio de Inconformidad con clave **JI-013/2021**. En el mismo acuerdo se suspendió el término para dictar la sentencia respectiva.

**2.4. Estado de sentencia.** De conformidad con lo dispuesto en la última parte del segundo párrafo del artículo 305 de la Ley Electoral, en donde se dispone que, una vez concluida la audiencia de ley del Juicio de Inconformidad se deberá dictar la resolución o sentencia dentro de un plazo no mayor de diez días, se tiene que una vez integrado el expediente, se cerró la instrucción y se puso en estado de sentencia.

Por otra parte, acorde a lo previsto en el capítulo de Plazos y Términos de las Normas Especiales, se tiene que, transcurrido el plazo correspondiente a la presentación del informe circunstanciado deberá dictarse dentro de un plazo no mayor a diez días la resolución o sentencia; luego entonces, al no haber mayores diligencias por desahogar, corresponde dictar la sentencia dentro del término reglamentario.

### 3. PRESUPUESTOS PROCESALES

El Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el Juicio de Inconformidad y los Juicios para la Protección, con sustento en lo previsto en los artículos 286, fracción "II", inciso "b" y 291 de la Ley Electoral, así como en las Normas Especiales, respectivamente.

En este sentido, conforme a los autos de radicación y admisión que obran en el sumario, se tiene que las acciones que motivan los juicios, cumplen con los requisitos de procedencia relativos a la forma, oportunidad, legitimación, interés jurídico y definitividad, sin que se advierta alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que impida el dictado de la sentencia, por lo que corresponde entrar al estudio de fondo de las cuestiones planteadas en las demandas.

#### **4. CONSIDERANDO: ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS, EXAMEN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS**

##### **4.1. Planteamiento del problema**

Por cuestión de método el planteamiento de los problemas se identifica de la siguiente manera:

- a. Controversia presentada por RSP sobre el incumplimiento al requisito de elegibilidad, en su vertiente de residencia, de Brenda Oralía Rosas Hernández, en su carácter de candidata postulada por el PAN a la Presidencia Municipal de General Zaragoza, Nuevo León.
- b. Impugnación presentada por González Cabello y el Colectivo Mujeres Violentadas de Nuevo León, respecto a la falta de congruencia, fundamentación y motivación en la aprobación del Acuerdo para Ayuntamientos, por una parte, en torno a la aplicación de las reglas de paridad en la postulación del género que encabeza la planilla y, por otra inconstitucionalidad de una porción del artículo 12 de los Lineamientos.
- c. Impugnación presentada por el Colectivo de la comunidad LGBTTTIQ+, en contra de la aprobación de las postulaciones realizadas por el PAN, en acatamiento a la acción afirmativa relativa a la postulación de personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+, contenido en los Acuerdos para Diputaciones y para Ayuntamientos emitidos por el Consejo General.

Ahora bien, es pertinente destacar que las demandas presentadas por González Cabello y el Colectivo Mujeres Violentadas de Nuevo León, en esencia, son idénticas entre sí. Lo mismo sucede en lo tocante a las demandas interpuestas por cada una de las personas que, en la presente sentencia, se identifican dentro del Colectivo de la comunidad LGBTTTIQ+. En este orden de ideas, el estudio respecto de los agravios que se formulan de manera idéntica, se hará en forma conjunta, atendiendo a la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

En este orden de factores, conforme a los criterios orientadores, de rubros **“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO”** y **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”**, que emitieron los Tribunales Colegiados de Circuito, se estima innecesaria la transcripción de los agravios, sin que tal circunstancia exima la obligación de este Tribunal Electoral de atender cada uno de los aspectos que hacen valer.

Sentado lo anterior, corresponde destacar que obran en el sumario copias certificadas de los Acuerdos para Diputaciones y para Ayuntamientos, así como las constancias pertinentes, que aportó la autoridad demandada al rendir sus informes. Tal documentación genera a este Tribunal Electoral plena convicción respecto de su emisión y contenido, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 307, fracción “I”, inciso “b”, de la Ley Electoral, toda vez que se trata de documentales públicas expedidas por la persona facultada para ese efecto. La documentación aludida resulta procedente, pertinente y conducente, respecto de las pretensiones de las partes.

#### **4.2. La resistencia que manifiesta RSP resulta inoperante para acreditar el incumplimiento del requisito de residencia del que se duele**

En la especie se tiene que RSP se duele, sustancialmente, que el Consejo General indebidamente aprobó en el Acuerdo para Ayuntamientos, la postulación del PAN respecto a Brenda Oralía Rosas Hernández para el cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de General Zaragoza, Nuevo León; puesto que considera que la candidata no cumple con el requisito de elegibilidad relativo a la residencia establecido en el artículo 122, fracción “III”, de la Constitución local.

En este tenor, se desprende del estudio de la demanda que RSP manifiesta una resistencia a la aprobación combatida y alega que la referida candidata no cuenta con el requisito de residencia; pero sin señalar hecho alguno por el cual considere que no cumple con dicho requisito.

Así las cosas, resulta necesario traer a la vista que en el artículo 297, fracción “VI”, último párrafo, de la Ley Electoral, se establece como requisito de los juicios de inconformidad la expresión de *“conceptos de anulación que deben consistir en los razonamientos que el sujeto activo del medio de impugnación debe hacer, mencionando las disposiciones legales y los motivos por los cuales considere que la autoridad demandada que emitió el acto o resolución impugnado, conculca los principios de constitucionalidad o legalidad.”*.

En este orden de factores, es meridianamente claro que la manifestación simple de no cumplir con el requisito, de ninguna forma, permite conocer cuáles sean los motivos por los cuales RSP estime que la candidata no cumple con el requisito de residencia, luego entonces, su concepto de violación deviene **INOPERANTE**.

Lo anterior es así, dado que RSP no imputa que la candidata no tenga su residencia en el municipio por el cual contiene, ni indica el domicilio en que, efectivamente, viva la candidata de referencia y que, dicho domicilio, se encuentre fuera del municipio de General Zaragoza, Nuevo León o, bien, alguna otra razón por la que no se cumpla con el requisito de mérito. Consecuentemente, no establece el hecho fundamental que pudiese ser objeto de prueba y análisis para considerar su agravio como operante y poder proceder a establecer si es o no fundado.

En efecto, en términos de las jurisprudencias de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.”** y **“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE**

**ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.**", emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, respectivamente, se tiene que *"una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante"*, por lo que, si en la especie la demanda gira en torno a que la candidata postulada se ubica en la consecuencia de derecho de incumplir con el requisito de residencia, pero sin que RSP exprese un hecho concreto y un razonamiento, esto es, la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente, es inconcuso que su alegato es inoperante.

Al respecto, con base en los criterios invocados, se estima que de analizar alguna aseveración que no satisfaga las exigencias que integran la causa de pedir, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio contenido en la ejecutoria pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave SUP-JRC-67/2013, en el cual se establece que los agravios son inoperantes en los siguientes supuestos:

*"1. Cuando se trata de una repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;*

***2. Cuando se expresan argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;***

*3. Cuando se tratan cuestiones que no fueron planteadas en los recursos primigenios cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve;*

*4. Cuando se llevan a cabo alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que son el sustento de la sentencia reclamada; y,*

*5. Cuando los argumentos plasmados en el escrito de demanda resultan ineficaces para conseguir el fin pretendido."*

*(Énfasis añadido)*

No es óbice a lo anterior que RSP haya ofrecido diversos informes sobre los aspectos que requirió a las autoridades respectivas, puesto que, aún y cuando se admitieron, es meridianamente claro que los extremos que pudieran desprenderse de ellos, se referirían a hechos ajenos a la litis, dado que RSP no estableció los extremos fácticos materia de prueba ni los hizo valer en forma de concepto de violación.

Sobre este particular, en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 310 de la Ley Electoral que establece que *"Las pruebas deberán estar relacionadas con los hechos, los agravios o los conceptos de anulación, según se trate de recurso o juicio."*, correspondía a RSP relacionar sus afirmaciones con los medios probatorios, sin embargo, como se apuntó con antelación, el concepto de violación consiste en una

mera resistencia que no se sustenta en hechos constitutivos de su acción y en que no se ofrecieron las pruebas relacionadas con la consecuencia de derecho objeto de la impugnación.

Por otra parte, atentos a las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 313 de la Ley Electoral, se tiene que en las sentencias que dicte este Tribunal Electoral en Juicios de Inconformidad no se puede realizar la suplencia en la expresión deficiente de agravios a resultas de lo que pudiera o no desprenderse de las pruebas; por lo que se reitera la inoperancia del concepto de violación formulado.

Así las cosas, toda vez que las pruebas tienen como límite las afirmaciones que se contengan en la demanda, si en ésta únicamente se manifestó una resistencia, pero sin expresar los motivos o razonamientos que permitan concluir en diverso sentido al que lo hizo el Consejo General, es inconcuso que este Tribunal Electoral se encuentra impedido para confeccionar diverso concepto de violación al expresamente enunciado en la demanda, máxime que no tratándose del Juicio de Inconformidad no opera la suplencia de la queja deficiente.

**4.3. El Consejo General no fundó ni motivó a cabalidad la aprobación del Acuerdo para Ayuntamientos, por lo que, atentos al apremio de la etapa de campaña, es necesario que este Tribunal Electoral asuma jurisdicción para resolver la postulación propuesta**

Tanto González Cabello como Colectivo Mujeres Violentadas de Nuevo León, formulan, en idénticos términos, diversos agravios, mismos que se analizan en su orden de presentación. Al respecto, los agravios esgrimidos giran en torno a la aplicación de la acción afirmativa de paridad de género, por lo que, en la especie se analizará, precisamente, a partir del género que encabezan las planillas postuladas.

En un primer término se duelen de que el PAN postula a mujeres para las Presidencias Municipales que, de conformidad con los precedentes históricos de competitividad el dicho partido, están destinadas a perder de, por lo que suponen que no cumplió con el principio de paridad.

Este agravio se estima **INFUNDADO**, toda vez que la acción afirmativa prevista en los Lineamientos prevé la postulación del género femenino tanto en los bloques poblacionales como en los sub bloques de competitividad; en este sentido, es razonable que existan postulaciones de planillas encabezadas por mujeres para municipios con baja competitividad, en los tres bloques poblacionales, sin que ello implique no acatar el principio de paridad; esto es, conforme a los Lineamientos no se prohíbe la postulación de mujeres, como cabeza de planilla, en sub bloques de baja competitividad.

Por otra parte, las promoventes alegan una falta de congruencia en el Acuerdo para Ayuntamientos, dado que la responsable, por una parte, afirma que se cumple con el principio de paridad en cada sub bloque, pero, por otra, también indica que en el bloque 1, sub bloque de baja competitividad, hay una postulación mayoritaria del género femenino.

El presente agravio deviene **FUNDADO**. En efecto, si bien es cierto que el Consejo General afirma que se cumple con la paridad en el sub bloque de baja competitividad, del bloque 1, no obstante, de la transcripción combatida y de la comparativa que hacen las recurrentes, se advierte que la flexibilidad de postular mayoritariamente al género femenino en un solo sub bloque de baja competitividad, condiciona a que en el resto de ese tipo de sub bloques, se procure la alternancia, la cual podría entenderse en el caso particular, como el mecanismo mediante el cual se evite una mayor postulación de mujeres en el resto de los sub bloques de competitividad baja.

Sobre este particular, es pertinente traer a la vista lo dispuesto en el artículo 12, fracción “III”, de los Lineamientos, relativos a la forma en que se implementa el principio de paridad que nos ocupa:

**“Paridad transversal  
Artículo 12.[...]**

**III. Principios para garantizar la paridad.** Los partidos políticos deberán garantizar la Paridad de Género en cada bloque poblacional y sub bloques de competitividad electoral.

**a. Prelación.** Los partidos políticos deberán iniciar la asignación correspondiente en el bloque de mayor población, y así sucesivamente hasta agotar los bloques siguientes.

**b. Competitividad.** Los bloques poblacionales se dividirán en sub bloques de competitividad alta, media y baja.

**c. Transversalidad.** Las postulaciones deberán de garantizar la paridad de género en cada bloque y sub bloque, evitando que las mujeres conformen de manera mayoritaria el sub bloque de más baja competitividad; y en este último caso, procurando la alternancia de género en el resto de los sub bloques con baja competitividad.

**d. Paridad sustantiva.** La totalidad de las postulaciones deberán tener el 50% para cada género, salvo que la suma de la totalidad de las postulaciones resulte impar, en este supuesto la candidatura excedente se deberá asignar al género femenino. Siempre cumpliendo con lo establecido en los incisos anteriores.”

En este tenor, se tiene que la integración de los sub bloques de baja competitividad en cada bloque poblacional, se aprobó, en lo que interesa, de la siguiente forma:

| Sub bloques de baja competitividad |            |            |
|------------------------------------|------------|------------|
| Bloque 1                           | Bloque 2   | Bloque 3   |
| M                                  | M          | M          |
| M                                  | H          | H          |
| H                                  | M          | H          |
| Total M:2                          | M          | M          |
| Total H: 1                         | H          | H          |
|                                    | Total M: 3 | H          |
|                                    | Total H: 2 | M          |
|                                    |            | H          |
|                                    |            | Total M: 3 |
|                                    |            | Total H: 5 |

Así, se advierte que para el bloque 1, existe una postulación mayoritaria de planillas encabezadas por mujeres, por lo que se actualizó la opción que se contempla en el artículo 12, fracción "III", inciso "c", de los Lineamientos; es decir, en los sub bloques restantes, debería evitarse efectuar una postulación mayoritaria de mujeres y, en todo caso, procurar alternancia de géneros, lo que, en principio, implica buscar que no se postule de manera mayoritaria a las mujeres en el resto de los sub bloques de baja competitividad. No obstante, se observa que en el bloque 2, sin mayor motivación se aprobó una postulación mayoritaria de planillas encabezadas por mujeres; por lo que se reitera **FUNDADO** el agravio en este sentido, ello, en cuanto a que no resulta congruente la fundamentación y motivación del Consejo General para aprobar la postulación en donde se dan las condición que deben evitarse, es decir, tener dos bloques de baja competitividad integrado mayoritariamente por mujeres.

Sin embargo, no debe perderse de vista que existe un grado de flexibilidad permitido y que se advierte, en cuanto a que la norma no está redactada en términos categóricos, que imposibiliten esa flexibilidad. Nótese que, en la porción normativa referente a la transversalidad, se indica que *las postulaciones deberán de garantizar la paridad de género en cada bloque y sub bloque, **evitando** que las mujeres conformen de manera mayoritaria el sub bloque de más baja competitividad; y en este último caso, **procurando** la alternancia de género en el resto de los sub bloques con baja competitividad*, es decir, desde la forma en que está redactada, se relaciona con el fin útil y permite ese grado flexible para lograr el objetivo de la norma.

En otro concepto de agravio, las promoventes afirman que *"Se considera que artículo 12, párrafo segundo, fracción III, inciso c, en la parte que prevé "y, en este último caso, procurando la alternancia de género en el resto de los sub bloques con baja competitividad" es **inconstitucional e inconvenional** pues vulnera la dimensión cualitativa de la paridad, misma que tiene dos fines: 1) que sean postuladas mujeres en municipios y distritos de competitividad alta, media y baja equitativamente, y 2) que sean postuladas mujeres en distritos o municipios con igual proyección, importancia, influencia política y posibilidades reales de triunfo, pues el propósito es que los espacios de decisión e incidencia estén ocupados paritariamente entre hombres y mujeres."*

A las promoventes **no les asiste razón**, por las razones siguientes.

El cinco de agosto del año pasado, la Sala Superior dictó sentencia en el expediente SUP-JRC-14/2020, en la que determinó que el Congreso de Nuevo León, fue omiso en legislar respecto al tema de paridad y la violencia política de género, de tal forma que vinculó a la Comisión Estatal para que bajo su más estricta responsabilidad aplicara de forma directa o a través de la emisión de lineamientos o reglamentos, las provisiones que contuvieran reglas o principios generales en materia de paridad y violencia política de género.

En cumplimiento a lo anterior, el veintiocho de septiembre de ese año, el Consejo General de la Comisión Electoral aprobó mediante el acuerdo CEE/CG/34/2020 los "LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021".

En contra de tales Lineamientos, el cinco y seis de octubre del mismo año, el PAN y otros actores promovieron diversos medios de impugnación, entre ellos, el recurso de apelación RA-006/2020, el cual fue resuelto mediante sesión de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte, en el sentido de confirmar el referido acuerdo. Dicha sentencia fue confirmada el cinco de noviembre del mismo año por la Sala Regional Monterrey, al resolver el expediente SM-JDC-340/2020 y acumulado; sin que se advierta que esta sentencia haya sido recurrida ante la Sala Superior.

Por otra parte, los artículos 35, fracción II, 41, párrafo segundo, y Base I, establecen que son derechos de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, y que en la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género, respectivamente.

Asimismo, los Lineamientos en estudio tienen como propósito cumplir con lo que establecen los párrafos 4 y 5 del artículo 3, de la Ley General de Partidos Políticos, que establece, respectivamente, que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; y, que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Sobre el tema de paridad sustancial y segmentos de porcentaje de votación, la Sala Superior ya se pronunció, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-825/2016.

Asimismo, la Sala Regional Monterrey al resolver el expediente SM-JDC-340/2020 y acumulado confirmó la sentencia dictada por este Tribunal en el expediente RA-006/2020, en la que estimó que: “el Tribunal de Nuevo León correctamente justificó la implementación de lo que denominó “bloques poblacionales y de competitividad”, que finalmente, con independencia de su denominación, son una medida encaminada a potencializar el principio de paridad de género horizontal en el registro de planillas en las elecciones municipales, tanto formal como sustancialmente”.

Además, consideró que, tal como lo resolvió este Tribunal: “fue adecuado que la Comisión Estatal implementara como medida optimizadora de la paridad transversal la aplicación de un sistema de bloques basados en la densidad poblacional de los municipios, porque al exigir la paridad dentro de cada bloque, se asegura que haya mujeres postuladas en los municipios de mayor densidad poblacional dentro de la entidad, así como a evitar la postulación de mujeres en distritos o ayuntamientos donde los partidos normalmente no logran una victoria, sin que pueda considerarse que la regla de bloques poblacionales y de competitividad pudiese afectar la vida interna de los partidos, pues recae en el cumplimiento del principio de paridad de género”.

Conforme a lo apuntado, se estima que el concepto deviene **INFUNDADO**, toda vez que del análisis integral de la fracción que lo contiene, se desprende que la flexibilidad que se prevé en el inciso “c”, de mérito, no merma las posibilidades de las mujeres, como cabeza de planilla, a ser postuladas en municipios de competitividad alta, media

y baja, equitativamente.

En este orden de factores, se advierte de la literalidad del primer párrafo de la fracción “III” del multicitado artículo 12, que *“Los partidos políticos deberán garantizar la Paridad de Género en cada bloque poblacional y sub bloques de competitividad electoral”*, de esta suerte, la postulación mayoritaria en un sub bloque de baja competitividad no implica que la planilla que genera la mayoría en dicho sub bloque, se hubiera sustraído de otro, pues, en todo caso, se debe garantizar la paridad tanto en los bloques como sub bloques, precisamente al procurar la alternancia en los demás bloques.

En consecuencia, este Tribunal considera incorrecto el razonamiento de la parte actora al señalar que es inconstitucional e inconveniente la porción normativa cuestionada de los Lineamientos, así como la medida ineficaz, ya que para ello se establecieron bloques y sub bloques en relación con la rentabilidad de cada municipio respecto a la totalidad de regidurías que integren el cabildo.

En este mismo tenor, es **INFUNDADO** que la flexibilidad aludida, impida la postulación de mujeres al cargo de Presidentas Municipales, con igual proyección, importancia, influencia política y posibilidades reales de triunfo, pues, tratándose de la elección de Ayuntamientos, el propósito de la acción afirmativa es la postulación paritaria y, si bien sería deseable que la integración final de las Presidencias Municipales fuera paritaria, ello, conforme al esquema local, depende de la preferencia electoral.

En otro orden de ideas, las promoventes se duelen de que en el bloque 1 no se cumple con el requisito relativo a que la postulación sea paritaria, dado que se registran cuatro mujeres y cinco hombres, aunado a que al género femenino conforma mayoritariamente el sub bloque de más baja competitividad.

Conforme a lo previsto en el artículo 12, fracción “III”, de los Lineamientos, el agravio es **FUNDADO**, en cuanto a que el Consejo General no fue congruente ni estableció a cabalidad los motivos o causas particulares para concluir en el sentido en que lo hizo respecto de la postulación dentro del bloque 1, esto es, el por qué debiera prevalecer diverso criterio o interpretación para acordar la aprobación de mérito.

Así las cosas, correspondía advertir que el principio de paridad implica la interpretación más favorable a la mujer, luego entonces, en caso de tener postulaciones impares, el desempate debía otorgarse al género femenino.

Por otra parte, es **INFUNDADA** la porción del agravio relativa a que el sub bloque de baja competitividad del bloque 1, esté integrado mayoritariamente por planillas encabezadas por el género femenino; toda vez que de la redacción del inciso “c”, fracción “III”, del artículo 12, de los Lineamientos, si bien es cierto que indica que se deberá evitar la postulación en los términos en que se aprobó, también lo es que otorga un grado de flexibilidad, al contemplar una regla de compensación consistente en que en el resto de los sub bloques deberá procurarse la alternancia, se reitera, de tal suerte que en ellos no se postule mayoritariamente a las planillas encabezadas por el género femenino.

Las promoventes aducen que la porción del inciso “c”, fracción “III”, del artículo 12, de los Lineamientos, es contraria a lo previsto en el artículo 3, numeral 5, de la Ley

General de Partidos Políticos, dado que suponen que se permite que en alguno de los sub bloques de competitividad más bajos, se postulen exclusivamente a mujeres, en su detrimento.

El concepto en estudio es **INFUNDADO**, porque el inciso “c” establece que se debe postular de manera paritaria en cada bloque y sub bloque, sin que la postulación del género femenino mayoritaria en un solo sub bloque de menor competitividad, signifique o implique la postulación *total o exclusiva* del género femenino para dicho sub bloque, que es lo que se prohíbe en el artículo 3, numeral 5, de la Ley de Partidos; esto es, en los Lineamientos se contempla, dado el caso, una postulación mayoritaria, pero no exclusiva.

Las promoventes señalan que la postulación que hace el PAN genera un sesgo que produce una menor probabilidad del acceso real y efectivo de las mujeres en los cargos de elección popular, dado que en el bloque 1, se postulan planillas encabezadas por mujeres en los municipios de menor acceso real y efectivo. Tanto en el de alta y media competitividad.

En este sentido, alegan que la postulación combatida hace ineficaz la medida, dado *“que se registró a candidatos Hombres en los Municipios que tienen mayores probabilidades de ganar, y se registró a mujeres en aquellos sub bloques en los que existe una mínima probabilidad de ganar”*.

El concepto en estudio es, en sí mismo, **INFUNDADO**, toda vez que no existe obligación de postular a las planillas encabezadas por mujeres, en un lugar específico del sub bloque y, se reitera, existe un grado de permisibilidad para que en un sub bloque de menor competitividad se postulen mayoritariamente planillas encabezadas por mujeres. Lo anterior es así, pues no se prevé en los Lineamientos que las postulaciones de planillas encabezadas por mujeres deban hacerse exclusivamente en aquellos municipios de mayor y media competitividad. Al efecto, se reitera que no existe obligación de postular a las planillas encabezadas por mujeres, en un orden específico del sub bloque, sino que sea paritario en el sub bloque correspondiente y en igualdad de circunstancias que le permitan acceder al cargo.

Por otra parte, respecto de la postulación del bloque 2 (nueve mujeres - ocho hombres), las promoventes alegan que *“se registró a candidatos Hombres en los Municipios que tienen mayores probabilidades de ganar, y se registró a mujeres en aquellos sub bloques en los que existe una mínima probabilidad de ganar”*; en este contexto, combaten que los sub bloques de alta y media competitividad son encabezados por hombres, que la diferencia de votación entre primera y segunda posición dentro de dichos sub bloques, equivale a que las posibilidades de ganar de las mujeres sean menores y, que es artificiosa la postulación de tres mujeres y dos hombres en el sub bloque de competitividad baja.

Por una parte, se estima **INFUNDADO** el concepto de agravio, puesto que, se reitera, no existe obligación de postular a las planillas encabezadas por mujeres en un orden específico del sub bloque, sino que sea paritario en el sub bloque correspondiente; por otra parte, es **FUNDADO** en cuanto a que en el sub bloque de competitividad baja del citado bloque 2, son mayoría las planillas encabezadas por mujeres, cuando la porción controvertida del inciso “c”, de la fracción “III”, del artículo 12 de los Lineamientos,

procura que sólo sea un sub bloque de menor competitividad con mayoría del género femenino.

Para el bloque 3, indican las promoventes que todos los sub bloques están encabezados por hombres y que existe una diferencia de votación entre las posiciones, lo que suponen resulta en detrimento del género femenino.

El alegato de mérito es **INFUNDADO**, ya que, como se establecido con antelación, en los Lineamientos no se prevé la obligación de postular a las planillas encabezadas por mujeres, en un orden específico del sub bloque, sino que sea paritario en el sub bloque correspondiente.

En este mismo orden de ideas, las promoventes sostienen que la postulación de hombres en las cabezas de los bloques y mayoría de sub bloques, es inconstitucional e inconvencional, porque hace ineficaz la medida especial implementada.

Este particular se estima **INFUNDADO**, toda vez que no existe obligación de postular a las planillas encabezadas por mujeres, en un orden específico del sub bloque, sino que sea paritario en el sub bloque correspondiente.

En este tenor, conforme al criterio relevante y aplicable al caso, emitido por la Sala Superior en la tesis XXI/2016, de rubro "**CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE NORMAS ELECTORALES. MÉTODO PARA DETERMINAR LA REGULARIDAD DE UNA NORMA QUE INSTRUMENTA UN DERECHO HUMANO**", se tiene que una norma deberá ser considerada válida cuando su significado sea conforme al bloque de constitucionalidad; en este sentido, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción "II", y 115, fracción "I", de la Constitución Federal, se desprende, en lo que interesa, que son derechos de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular y que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

Así las cosas, al contrastar la norma prevista en el artículo 12 de los Lineamientos, particularmente en torno a la obligación de postulación paritaria en bloques y sub bloques, se estima que sacia la expectativa constitucional, precisamente, porque tratándose de la elección de los Ayuntamientos, la Constitución Federal impone, a su interior (artículo 115), su *integración* de forma paritaria y, respecto de los demás municipios, es decir, al ámbito exterior (artículo 35), la *postulación* paritaria. Por lo tanto, se reitera infundado el concepto que gira en torno a la inconstitucionalidad e inconvencionalidad argüida.

Por otra parte, sostienen las promoventes que existe un marco jurídico local, nacional e internacional que evidencia que la postulación que se combate no resulta eficaz para el fin pretendido con la acción afirmativa contenida en los Lineamientos.

Lo anterior se considera **INFUNDADO**, toda vez que en la sentencia que emitió este Tribunal Electoral al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave RA-006/2020 y acumulados, y que es cosa juzgada, se confirmó, sustancialmente, que el sistema de bloques y sub bloques es una medida idónea, necesaria, razonable y

dentro de los parámetros de la proporcionalidad para lograr la igualdad sustantiva del género femenino para acceder a cargos de elección popular y, además, indicó que la procuración de la alternancia en la postulación del resto de los sub bloques de baja competitividad en aquellos casos en que se postule en un sub bloque, de ese tipo, mayoritariamente a planillas encabezadas por el género femenino, es una medida cualitativa que compensa la obligación de mérito. Así las cosas, respecto de la “flexibilidad” prevista en el aludido inciso “c”, es dable suponer que, si no se puede evitar la postulación mayoritaria de una planilla encabezada por una mujer en un sub bloque de menor competitividad, luego, tal eventualidad condiciona a procurar la alternancia en las demás postulaciones de ese tipo de sub bloques, ello, bajo el principio de que no se postule mayoritariamente a mujeres en los municipios de baja competitividad.

En otro punto, las promoventes alegan que la flexibilidad al cumplimiento del principio de paridad en el sistema de bloques no es constitucional ni convencional; además de que la diferencia de fuerza electoral entre municipios de un mismo bloque está muy acentuada, lo que disminuye la posibilidad de las mujeres a acceder al cargo como cabeza de planilla. En este tenor, ejemplifican que el sistema de bloques no es por sí solo la medida adecuada y traen a la vista el caso de Chihuahua, en donde se integró por dieciocho hombres y quince mujeres.

De misma forma que el agravio que antecede, el que ahora nos ocupa, se califica **INFUNDADO**, puesto que, en la sentencia del RA-006/2020 y acumulados, este Tribunal Electoral confirmó, sustancialmente, que el sistema de bloques y sub bloques, bajo los criterios poblacional y de competitividad, es una medida idónea, necesaria, razonable y dentro de los parámetros de la proporcionalidad para lograr la igualdad sustantiva del género femenino para acceder a cargos de elección popular.

En otro orden de ideas, las promoventes alegan que la aprobación de la postulación del bloque 1 no atiende al principio de paridad, puesto que tanto en el sub bloque de alta como en el de media competitividad, se postularon dos hombres y a una mujer, como cabeza de planilla.

Conforme a lo analizado con anterioridad, se considera **FUNDADO** el agravio esgrimido, ya que el Consejo General no sustenta a cabalidad los motivos que le permitan concluir que la postulación controvertida no atente contra la norma contenida en la fracción “III” del artículo 12 de los Lineamientos, relativa a que la paridad debe aplicarse tanto en el bloque como en el sub bloque, y, en este sentido, es inconcuso que el Consejo General no estableció las particularidades que permitieran concluir que, tratándose de la paridad transversal, era posible la aprobación del bloque 1, en donde se destaca la postulación mayoritaria de planillas encabezadas por el género masculino, sin que la afirmación simple consistente en que *“En efecto, conforme a una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1, 4, 9, 11, 12, 13, párrafo tercero y 15, párrafo segundo de los Lineamientos de paridad, puede válidamente concluirse que las medidas afirmativas descritas en dichos lineamientos no podrán aplicarse en detrimento de mujeres, ello con la intención de garantizar el fin útil y material del principio de paridad.”*, revele con claridad el sustento de su determinación.

Como corolario de lo anterior, se concluye lo siguiente:

- La regla identificada como flexible, contenida en el artículo 12, fracción “III”, inciso “c”, de los Lineamientos, relativa a evitar que en un sub bloque de baja competitividad se postule de manera mayoritaria a planillas encabezadas por mujeres y que, de darse esa hipótesis, se debe procurar que en el resto de ese tipo de sub bloques no se haga, no implica, de suyo, mermar el derecho de postulación de forma paritaria en otros sub bloques o bloques.
- La libertad de postulación en el orden contemplado en el esquema de bloques y sub bloques, es conforme a la interpretación del bloque constitucional contenido en los artículos 35, fracción “II” y 115, fracción “I”, de la Constitución Federal.
- El Consejo General aprobó de manera incongruente la postulación propuesta por el PAN para el bloque 2, sub bloque de baja competitividad, puesto que la flexibilidad de postulación mayoritaria del género femenino como cabeza de planilla, se suscitó en el sub bloque correspondiente del bloque 1; por lo tanto, no explicó de qué forma se estaba procurando no postular a las mujeres, en su detrimento, mayoritariamente en el resto de los sub bloques de baja competitividad.
- El Consejo General no estableció el fundamento y motivos particulares que le permitieron concluir en el sentido de aprobar la postulación propuesta por el PAN para el bloque 1.

En consecuencia, al resultar **PARCIALMENTE FUNDADOS** los agravios en estudio, correspondería revocar el Acuerdo para Ayuntamientos, a fin de que el Consejo General, resolviera la postulación puesta a su consideración, de manera congruente con el principio de paridad y conforme a lo estudiado en la presente sentencia, fundando y motivando, las particularidades que le permitan aprobar la postulación propuesta o, en su caso, previniera al PAN a fin de que realizara las modificaciones pertinentes.

No obstante ello, este Tribunal Electoral considera que en razón de que la etapa de campaña se encuentra en curso, surge la necesidad de resolver con la prontitud posible, a fin de no trastocar los derechos de las personas integrantes de las candidaturas registradas, del PAN como entidad postulante, así como el derecho al voto informado del electorado; por lo tanto, se asume plenitud de jurisdicción para resolver lo conducente respecto de la solicitud de registro aprobada en el Acuerdo para Ayuntamientos. La presente determinación encuentra apoyo en que la porción fundada de los agravios esgrimidos se resuelve dentro de la vía del Juicio para la Protección y, este procedimiento, tiene sustento reglamentario en las Normas Especiales, así como fundamento jurisdiccional en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así las cosas, en la especie cobra vigencia y es de observancia la tesis **XIX/2003**, de rubro **“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORAL.”**, de la que se desprende que la finalidad de la plenitud de jurisdicción que se asuma en la instancia jurisdiccional, respecto de la administrativa, *“estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida.”*

En el criterio invocado se establece que *“se justifica la sustitución, cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales”*, lo que, se reitera, se considera que se surte en la especie, precisamente, porque a la fecha nos encontramos en etapa de campaña, existe un derecho adquirido por parte de las candidaturas aprobadas y del partido, en su calidad de postulante, además de que el electorado ha recibido la propaganda electoral en consecuencia del Acuerdo para Ayuntamientos y, en esta tesitura, se concluye que postergar la resolución de registro podría implicar confusión en el electorado respecto de la identidad de los candidatos que fueron registrados oportunamente, así como mermar la certeza de los actores políticos y autoridades involucradas.

Sentado lo anterior, es pertinente destacar que el veintisiete de octubre de dos mil veinte, el Consejo General emitió el acuerdo CEE/CG/60/2020, identificado como **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA RESPUESTA AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, RESPECTO A LA SOLICITUD DE CONFIRMAR LA VIABILIDAD JURÍDICA DE LA APLICACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, EN LOS TÉRMINOS QUE SE PLANTEAN EN SU ESCRITO”**, mismo que fue notificado a los partidos políticos, informado al Instituto Nacional Electoral, publicado en el Periódico Oficial del Estado y difundido en la página de internet de la Comisión Estatal Electoral.

En la referida consulta se contestaron dos planteamientos del PAN, el primero consistente a la validez de una configuración de postulación y, el segundo, relativo al cumplimiento a la regla prevista en el artículo 12, fracción “III”, inciso “c”, de los Lineamientos.

Ahora bien, este Tribunal Electoral, en observancia de la jurisprudencia 1/2009, de rubro **“CONSULTA. SU RESPUESTA CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA CORRESPONDIENTE CUANDO DEL CONTEXTO JURÍDICO Y FÁCTICO DEL CASO SE ADVIERTA, QUE FUE APLICADA AL GOBERNADO.”**, considera que la respuesta contenida en el acuerdo CEE/CG/60/2020, constituyó un acto de aplicación por parte del Consejo General, puesto que la misma se generó dentro de un contexto fáctico y jurídico que ubicaron al PAN como destinatario y obligado de la respuesta sobre la norma consultada.

En efecto, la solicitud y respuesta de mérito se suscitaron con razonable anticipación al inicio de la etapa de precampaña (veinte de noviembre de dos mil veinte), suficiente para poder realizar la convocatoria respectiva y demás actos preparatorios que tienen los partidos políticos para desarrollar sus procesos internos, por medio de los cuales elegirán las candidaturas que postularán en la etapa de registro. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, 32 y 85 de la Ley General de Partidos Políticos, es inconcuso que la pertinencia de la consulta se encontraba aparejada al derecho de los partidos políticos de establecer su estrategia política en torno a la postulación de las candidaturas, fin primordial que se contempla en el artículo 41 de la Constitución Federal.

En este orden de factores, en lo tocante a la configuración de postulación, entre la consultada y la propuesta, materia del acuerdo que ahora se combate, se muestra la siguiente comparativa, indicando los bloques poblacionales, los sub bloques de competitividad. Alta (A), Media (M) y Baja (B), además del género:

|            |        | Configuración en consulta |          |          |            |        | Configuración postulada |          |          |
|------------|--------|---------------------------|----------|----------|------------|--------|-------------------------|----------|----------|
| Sub bloque | Género | Bloque 1                  | Bloque 2 | Bloque 3 | Sub bloque | Género | Bloque 1                | Bloque 2 | Bloque 3 |
| A          | H      | 2                         | 2        | 4        | A          | H      | 2                       | 3        | 3        |
|            | M      | 1                         | 4        | 5        |            | M      | 1                       | 3        | 6        |
| M          | H      | 2                         | 3        | 4        | M          | H      | 2                       | 3        | 4        |
|            | M      | 1                         | 3        | 4        |            | M      | 1                       | 3        | 4        |
| B          | H      | 1                         | 3        | 4        | B          | H      | 1                       | 2        | 5        |
|            | M      | 2                         | 2        | 4        |            | M      | 2                       | 3        | 3        |

De la anterior comparación, se aprecian las siguientes distinciones:

- En la postulación final para el bloque 2, sub bloque de competitividad alta, se modificó de mayoría de mujeres a postulación paritaria de géneros.
- En la postulación bloque 2, sub bloque de competitividad baja, se modificó de mayoría de postulación de hombres a mayoría de mujeres.
- En la postulación del bloque 3, sub bloque de competitividad alta, se incrementó la postulación mayoritaria a favor del género femenino.
- En la postulación del bloque 3, sub bloque de competitividad baja, se modificó de paritaria a postulación mayoritaria a favor del género masculino.

En esta tesitura, se advierten las siguientes coincidencias:

- La postulación total del género femenino y masculino en los sub bloques de competitividad alta es idéntico.
- La postulación total del género femenino y masculino en los sub bloques de competitividad media es idéntico.
- La postulación total del género femenino y masculino en los sub bloques de competitividad baja es idéntico.

De lo anterior, es meridianamente claro que, entre el escenario planteado en la consulta y la postulación aprobada, existen diferencias, por lo tanto, ante la falta de identidad entre ambos planteamientos es inconcuso que a ningún fin práctico llevaría analizar la fuerza vinculante de la primera configuración como para suponer que esa precisa determinación rige en el Acuerdo para Ayuntamientos; sin embargo, se tiene que el Consejo General, al emitir la respuesta, ponderó las circunstancias particulares a la luz del fin útil de la acción afirmativa contenida en los Lineamientos, lo que, conforme al principio de certeza, sirve de pauta interpretativa para resolver la problemática planteada.

En efecto, en el caso que nos ocupa, se advierte que la respuesta fue debidamente notificada a todos los partidos políticos, publicada en el Periódico Oficial del Estado y difundida en la página de internet de la autoridad responsable, por lo que, sólo en lo que gira en torno a las consideraciones interpretativas, se reitera, bajo el principio de

certeza en la función electoral, constituyen asideros para la interpretación de la aplicación de los Lineamientos.

En este sentido, es orientador para conocer la validez de la postulación controvertida el criterio que emitió la Sala Regional al resolver las acciones identificadas con el expediente SM-JDC-0340/2020 y acumulado, que es del siguiente tenor:

*“...lo jurídicamente relevante es garantizar la participación de las mujeres en todas las demarcaciones de Nuevo León, a efecto de que estuvieran representadas proporcionalmente en todo el territorio.”*

En esta línea argumentativa, la Sala Regional precisó que la implementación de bloques es *“una medida encaminada a potencializar el principio de paridad de género horizontal en el registro de planillas en las elecciones municipales, tanto formal como sustancialmente”*, y al efecto, invocó la ejecutoria dictada por la Sala Superior al resolver el Recurso de Reconsideración con clave de identificación SUP-REC-825/2016, en la cual señaló lo siguiente:

*“Por ende, la implementación de cualquier tipo de mecanismo o medida complementaria a la ley, por parte de los partidos políticos y las autoridades administrativas electorales, que se dirija a garantizar y a hacer efectivo el principio de paridad horizontal en el registro de planillas en las elecciones municipales, tanto formal como sustancialmente, se consideran acciones que tienen sustrato en el principio constitucional y convencional de la igualdad, salvo que se demuestre lo contrario. Además, la implementación de tres segmentos de porcentajes de votación, con el objetivo de evitar que a algún género le sean asignados los municipios en los que partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y más altos en el Proceso Electoral Local anterior, no se trata de una primicia o novedad...”*

Asimismo, según se advierte del criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia **11/2018**, en relación a la paridad, se debe adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible, que admita una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres, puesto que una interpretación de las disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

Conforme a lo anterior, se tiene que el efecto útil que persiguen los Lineamientos, se alcanza cuando se garantiza la participación de las mujeres, proporcionalmente en todo el Estado y cuando su postulación sea en aquellos municipios que, atendiendo al grado de competitividad, permita concluir que el género femenino obtenga acceso real y efectivo al cargo de Alcaldesa; esto es, la revisión de la postulación debe ser conforme a tal premisa, sin que la flexibilización de alguna regla implique, de suyo, el incumplimiento al principio de paridad, lo que se evidencia, por ejemplo, con el grado de permisibilidad en la postulación para los sub bloques de baja competitividad. En

este orden de ideas, en la especie corresponde determinar si la configuración de la postulación aprobada por el Consejo General, sacia la expectativa del efecto útil que subyace en los Lineamientos o, bien, no cumple con la acción afirmativa.

En cuanto al primero aspecto, consistente en tener una representación proporcional en Nuevo León, se estima que el efecto útil se logra porque la configuración de la postulación en los precisos municipios en que se hace, propicia una mayor visibilidad del género femenino en la entidad, según se advierte de los datos obtenidos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, durante el Censo de Población y Vivienda 2020.

En efecto, conforme a la postulación presentada por el PAN, se observa que la candidatura de mujeres al cargo de Presidenta Municipal tiene un impacto en 3,185,876 (tres millones ciento ochenta y cinco mil ochocientos setenta y seis) habitantes de Nuevo León, mientras que las candidaturas de hombres al mismo cargo, tiene un impacto en 2,598,566 (dos millones quinientos noventa y ocho mil quinientos sesenta y seis) habitantes del Estado. En este particular, se estima que el efecto útil no debe circunscribirse al electorado registrado, puesto que la acción afirmativa a favor de las mujeres incide más allá del ámbito netamente electoral, ello es así, ya que, sin lugar a dudas, la visibilidad que se alcanza en una mayor cantidad de personas, posiciona a la mujer como ejemplo para todas las generaciones, sobre todo, en aquellas que todavía no son votantes y que crecerán y se desarrollarán con la referencia de que es posible contender, a fin de desempeñarse en los más altos niveles del servicio público.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tabla comparativa de incidencia poblacional del género postulado por municipio:

| <b>Postulación del género femenino como cabeza de planilla (26 municipios)</b> |                  |
|--|------------------|
| <b>Municipio</b>   | <b>Población</b> |
| Los Aldamas  | 1,407            |
| Anáhuac  | 18,030           |
| Apodaca  | 656,464          |
| Aramberri  | 14,992           |
| El Carmen  | 104,478          |
| Ciénega de Flores  | 68,747           |
| China  | 9,930            |
| Doctor Arroyo  | 36,088           |
| Doctor Coss  | 1,360            |
| Doctor González  | 3,256            |
| García   | 397,205          |
| General Escobedo   | 481,213          |
| General Terán  | 14,109           |
| General Treviño  | 1,808            |
| General Zaragoza   | 6,282            |
| General Zuazua   | 102,149          |
| Los Herreras   | 1,959            |
| Hualahuis  | 7,026            |

|                  |                  |
|------------------|------------------|
| Marín            | 5,119            |
| Monterrey        | 1,142,994        |
| Parás            | 906              |
| Rayones          | 2,377            |
| Salinas Victoria | 86,766           |
| Hidalgo          | 16,086           |
| Vallecillo       | 1,552            |
| Villaldama       | 3,573            |
| <b>Total</b>     | <b>3,185,876</b> |

| <b>Postulación del género masculino<br/>como cabeza de planilla (25<br/>municipios)</b> |                  |
|---|------------------|
| Municipio   | Población        |
| Abasolo   | 2,974            |
| Agualeguas  | 3,382            |
| Allende   | 35,289           |
| Bustamante  | 3,661            |
| Cadereyta Jiménez   | 122,337          |
| Cerralvo  | 7,340            |
| Galeana   | 40,903           |
| San Pedro Garza García  | 132,169          |
| General Bravo   | 5,506            |
| Guadalupe   | 643,143          |
| Higueras  | 1,386            |
| Iturbide  | 3,298            |
| Juárez  | 471,523          |
| Lampazos de Naranjo   | 5,351            |
| Linares   | 84,666           |
| Melchor Ocampo  | 1,483            |
| Mier y Noriega  | 7,652            |
| Mina  | 6,048            |
| Montemorelos  | 67,428           |
| Pesquería   | 147,624          |
| Los Ramones   | 5,389            |
| Sabinas Hidalgo   | 34,709           |
| San Nicolás de los Garza  | 412,199          |
| Santa Catarina  | 306,322          |
| Santiago  | 46,784           |
| <b>Total</b>  | <b>2,598,566</b> |

Por otra parte, en cuanto al segundo aspecto o elemento del efecto útil, consistente en que la postulación posibilite un acceso real y efectivo al cargo, se advierte que el promedio de votación obtenido en el total de las postulaciones por género, es equivalente para ambos géneros y está dentro del rango del 28% (veintiocho por ciento), mismo que se obtiene de la suma de los porcentajes de votación desplegado en el Acuerdo para Ayuntamientos, entre la cantidad de municipios, 26-veintiséis para el caso de las mujeres y 25-veinticinco para el de hombres.

En esta tesitura, se considera que la postulación aprobada, no vulnera el principio de paridad ni contraviene el efecto útil de la acción afirmativa, puesto que, conforme al criterio de los sub bloques de competitividad, se observa lo siguiente:

- Postulación en sub bloque de alta competitividad es de 10-diez planillas encabezadas por el género femenino, mientras que son 8-ocho del género masculino, es decir, las primeras cuentan con un porcentaje de postulación del 55%-cincuenta y cinco por ciento, mientras que los segundos de un 45%-cuarenta y cinco por ciento;
- Para el sub bloque de competitividad media se postularon 9-nueve planillas encabezadas por el género masculino, por 8-ocho del femenino, es decir, las primeras cuentan con un porcentaje de postulación del 47%-cincuenta y cinco por ciento, mientras que los segundos de un 53%-cuarenta y cinco por ciento;
- En cuanto al sub bloque de baja competitividad, se realizó la postulación paritaria de 8-ocho planillas por cada género, es decir, ambos cuentan con un 50%-cincuenta por ciento.

Aunado a lo anterior, se estima que se garantiza el fin útil en postulación, a partir de una interpretación transversal de la paridad, analizada desde una óptica vertical y horizontal de los bloques y sub bloques, ello es así, puesto que la configuración postulada potencializa la participación de las mujeres, dado que el PAN efectuó una compensación orgánica en beneficio del género femenino, postulando más mujeres en la suma de los sub bloques de alta competitividad, garantizando una igualdad sustantiva, que permitirá otorgarles mayores condiciones en los comicios.

Atendiendo a este mismo principio de compensación orgánica, se advierte que la postulación mayoritaria de mujeres en el sub bloque de baja competitividad del bloque 2, se actualiza puesto que en los demás sub bloques de ese mismo bloque, se postuló paritariamente a las mujeres, generando una mayor postulación total del género femenino al interior del bloque 2.

En este escenario, queda de manifiesto que la configuración en estudio, desde una proyección de triunfos a partir de la competitividad alta hacia la baja, propiciaría una mayor cantidad de cabildos encabezados por el género femenino; lo que confirma la validez de la postulación aprobada a la luz del efecto útil que buscan los Lineamientos, sin que la omisión del Consejo General de sustentar a cabalidad su determinación conforme a la pauta interpretativa que deriva de los razonamientos contenidos en la respuesta a la consulta, así como de lo establecido por la Sala Regional al resolver las acciones relativas al expediente SM-JDC-0340/2020 y acumulado, conlleve a que se hubiere aprobado atentando en contra del principio de paridad o que, la configuración aprobada lesionara la expectativa y derecho que le asiste a las mujeres de contender en plano de igualdad de representatividad poblacional, así como tener una posibilidad real de acceder al cargo para los cuales son postuladas.

En este sentido, se tiene que los Lineamientos marcan una base mínima para abatir la discriminación contextual que históricamente han enfrentado las mujeres y, si en la especie las postulaciones del PAN proyectan más triunfos para las mujeres a partir de

la competitividad, con lo cual se acelera la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, luego entonces, en la inteligencia de que las reglas de paridad deben procurar el mayor beneficio para las mujeres, como es el caso, es inconcuso que las postulaciones cuestionadas resultan válidas.

En este orden de factores, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, fracción "I", de la Constitución Federal, en la que se consagra la obligación que tienen los partidos políticos de observar que en la postulación de sus candidaturas se observe el principio de paridad, de manera tal que se garantice el acceso conforme a este principio; en relación con lo dispuesto en el numeral 115, fracción "I" de la Constitución Federal, en donde se establece que *"Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad"*; aunado a lo previsto en el artículo 3, puntos 4 y 5, de la Ley General de Partidos, en los cuales se indica que los partidos políticos deben garantizar la paridad de género en las candidaturas a la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías, mediante criterios objetivos que aseguren condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, así como la prohibición de asignar a un género aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior; así como en los artículos 40, fracción "XX", 144, de la Ley Electoral, en el cual se impone la obligación a los partidos políticos de garantizar la paridad entre los géneros en la postulación de candidatos a cargos de elección popular; en lo previsto en los Lineamientos, específicamente en los artículos 4, que señala que la interpretación de dicho instrumento debe realizarse con perspectiva de género, 9, 10, 11 y 12, de los que se desprende que los partidos observarán la postulación paritaria en su vertiente vertical, horizontal, puesto que se postulan 26-veintiséis planillas encabezadas por mujeres y 25-veinticinco por hombres, y transversal, que se el logra en el caso específico, por el efecto útil que se busca con dicho criterio, el cual *"consiste en que se garantice el principio de paridad horizontal con parámetros objetivos que permitan identificar que en ningún caso será admitido que, en la postulación de candidaturas a presidencias municipales, tenga como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos"*; se tiene que las postulaciones del PAN cumplen con el principio de paridad en tanto que pretenden beneficiar al género femenino, con lo cual se logra una sociedad más incluyente e igualitaria y, por tanto, es toda la sociedad la que se beneficia, lo cual, es acorde al principio aludido, puesto que con él se busca revertir la situación de desventaja que enfrentan las mujeres y la exclusión estructural de la que han sido objeto, sin que sea obstáculo para su aprobación la configuración de cada uno de los bloques, puesto que, se reitera, por una parte, mediante la misma se optimiza la acción afirmativa contenida en los Lineamientos y, por la otra, no se acredita que la postulación, al margen del mecanismo, atente contra la representatividad en la postulación del género femenino o merme la probabilidad de las mujeres para acceder al cargo.

Como consecuencia, lo conducente es **confirmar por los motivos expresados** la aprobación de la postulación objeto de estudio contenida en el Acuerdo para Ayuntamientos.

**4.4. La Sala Regional resolvió que en la postulación de personas de la**

**comunidad LGBTTTIQ+, deben prevalecer los mecanismos que aseguren la confidencialidad de sus datos personales**

El agravio que formulan la comunidad LGBTTTIQ+, gira, sustancialmente, en que la determinación del Consejo General contenida en los Acuerdos para Diputaciones y para Ayuntamientos, relativa a la aprobación de postulaciones del PAN, respecto de personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+, no permite visibilizar la identidad de la persona postulada en representación de dicha comunidad y, en consecuencia, suponen que no se alcanza la finalidad de la acción afirmativa. En este tenor, señalan que se propicia la postulación de candidaturas de “closet” u ocultos, situación que impide la representación de la comunidad de la diversidad sexual.

Al respecto, corresponde destacar que la determinación del Consejo General es, en lo que interesa, la siguiente:

**Acuerdo para Diputaciones (59)**

**“VI. Personas de la diversidad LGBTTTIQ+**

*En lo referente a la acción afirmativa contemplada en el acuerdo CEE/CG/027/2021, consistente en garantizar el acceso real y efectivo de las personas de la diversidad sexual, a través de la obligación de los partidos políticos de postular cuando menos una fórmula de candidatas o candidatos propietario y suplente integrada por personas que se auto adscriban como integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+, se tiene que el PAN cumplió con la postulación de cinco candidaturas pertenecientes a dicha comunidad en el bloque 1, una candidatura en el bloque 2 y una candidatura en el bloque 3, dando cumplimiento a la acción afirmativa ordenada, lo cual, podrá ser verificado por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes in situ en las instalaciones de la CEE, toda vez que es un dato personal de carácter sensible acorde a lo establecido en los artículos 3, fracción XVI y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.”*

**Acuerdo para Ayuntamientos (60)**

**“VI. LGBTTTIQ+**

*En lo referente a la acción afirmativa contemplada en el acuerdo CEE/CG/027/2021, consistente en garantizar el acceso real y efectivo de las personas de la diversidad sexual, a través de la obligación de los partidos políticos de postular cuando menos una fórmula de candidatas o candidatos propietario y suplente integrada por personas que se auto adscriban como integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+, se tiene que el PAN realizó la postulación de una fórmula conformada por personas que se auto adscriben como parte de dicha comunidad, dando cumplimiento a la acción afirmativa ordenada, la cual, podrá ser verificada por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes in situ en las instalaciones de la CEE, toda vez que la candidatura propietaria manifestó que no está de acuerdo en hacer pública dicha información, la cual, es un dato personal de carácter sensible acorde a lo establecido en los artículos 3, fracción XVI y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.”*

Ahora bien, es un hecho notorio que tal determinación se convalidó el ocho de marzo

por la Sala Regional al resolver el Juicio Electoral con clave SM-JRC-9/2021, al analizar y ordenar, en lo que interesa, lo siguiente:

*“Atento a lo expresado en el apartado anterior, si bien esta Sala estima fue correcto que el Tribunal local determinara procedente que la CEENL adoptara medidas para garantizar la inclusión de personas LGBTTTTIQ+ en el proceso electoral en curso, del examen de la sentencia se advierte que no se brindaron pautas o directrices a la autoridad administrativa para que en su desarrollo o ejercicio se tutelén los derechos a la privacidad y a la intimidad de las personas que serán postuladas candidatas, aun y cuando la orientación sexual y la identidad de género de las personas forma parte de su vida privada y se excluye del interés general.*

*Al respecto, es criterio de este Tribunal Electoral que, hacer pública esta información, coloca a las personas que pertenecen a un grupo en situación de vulnerabilidad en situación de riesgo de que se vulneren sus datos personales [...]*

*De ahí que, a fin de no revelar o dar a conocer información relacionada con la preferencia sexual y la identidad de género de las personas que sean postuladas candidatas, la CEENL deberá implementar un mecanismo a través del cual otorgue la posibilidad de que soliciten su protección.*

## **5. EFECTOS**

*[...]*

*5.2. **Se instruye** a la CEENL que, a partir de la notificación de esta sentencia, implemente de manera inmediata, una vía o mecanismo a través del cual las personas LGBTTTTIQ+ que sean postuladas candidatas a diputaciones y ayuntamientos, puedan solicitar la protección de la información relacionada con su preferencia sexual e identidad de género, o bien, de ser su intención, otorguen el consentimiento expreso respectivo.*

*[...]*”

*(Énfasis de origen)*

En esta tesitura, conforme a la pauta que emitió la Sala Regional, es inconcuso que el aspecto de visibilidad solicitado por el Colectivo de la comunidad LGBTTTTIQ+, no constituye una excepción al derecho a la protección de los datos personales de las personas postuladas, en su vertiente de derecho a la privacidad y a la intimidad; luego entonces, el agravio que tiene su base en la citada visibilidad, no tiene los alcances que estiman el Colectivo que ahora nos ocupa pues, debe deben prevalecer los mecanismos que aseguren la confidencialidad de los datos personales, sin que tal circunstancia merme la posibilidad de acceder y no ser discriminados para obtener la postulación y, por ende, es **INFUNDADO**, sobre todo porque la autoridad responsable no está en libertad de no acatar la ejecutoria en que se le ordenó que diera esa posibilidad de respetar el derecho a la confidencialidad de las personas contendientes que pertenezcan a la comunidad de la diversidad sexual.

## 5. FUNDAMENTOS LEGALES Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES

En razón de lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 286, fracción "II", inciso "a", 291, 313, 314 y 315 de la Ley Electoral, en las Normas Especiales, así como en los preceptos y criterios invocados, se resuelve:

## 6. PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO:** Se **CONFIRMA**, en lo combatido, el Acuerdo para Diputaciones.

**SEGUNDO:** Se **CONFIRMA**, por los motivos expresados en la presente sentencia, el Acuerdo para Ayuntamientos.

Notifíquese en términos de ley. Así lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS** y los Magistrados **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA** y **CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA**, en sesión pública celebrada el ocho de abril de dos mil veintiuno, ante la presencia del Licenciado **ARTURO GARCÍA ARELLANO**, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal. **Doy fe.**

**RÚBRICA**  
**LIC. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**RÚBRICA**  
**MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**  
**MAGISTRADO**

**RÚBRICA**  
**LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA**  
**MAGISTRADO**

**RÚBRICA**  
**LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el día ocho de abril de dos mil veintiuno. Conste. **Rúbrica**